

300

Radicado No. 3822 de 24 de julio de 2006
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(2 4 ENE 2023)

0009

**“POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

En atención a denuncia por escrito de fecha Julio 18 de 2006, presentada por el
señor SAMUEL GÓMEZ GÓMEZ, por un (1) árbol de la especie Mango, plantado
en la Calle 44ª No.28-49 Barrio Santa Cecilia, Municipio de Sincelejo, debido a que
las ramas y frutos caen sobre el techo de su vivienda, ocasionado daños y perjuicios,
funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedieron a practicar visita
de inspección ocular al sitio de los hechos.

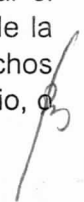
Que mediante informe de visita de Septiembre 29 de 2006 y Concepto Técnico
No.0897 de noviembre 24 de 2006; rendido por la Subdirección de Gestión
Ambiental da cuenta de lo siguiente:

Que en el patio de la residencia de propiedad del señor GILBERTO ECHEVERRÍA
Y ENALBA FLOREZ, se encuentra plantado Un (01) árbol de la especie Mango,
cuyas ramas superiores están por encima del techo de la residencia del quejoso,
causando daños en el mismos por la caída de frutos y hojas que se acumulan
ocasionado humedad.

Se considera viable ordenar al señor GILBERTO ECHEVERRÍA Y ENALBA
FLOREZ. Realizar la actividad de poda técnica de todas las ramas y ramificaciones
que caen sobre el techo de la vivienda vecina.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009,
el régimen sancionatorio ambiental estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley
99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de
1984. Por tanto, en la medida en que esta disposición no contemplaba un término
de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad
general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad
sancionatoria de las autoridades, que estaba fijada en un término de tres (3) años a
partir del momento en el que se produce la infracción.

Por tanto, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el
legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la
administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos
constitucionales de los administrados no hay duda que su declaración proceda de oficio, 

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

300

Radicado No. 3822 de 24 de julio de 2006
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(24 ENE 2023)

0009

aun a petición de parte como se está solicitando en este memorial, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con una acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Precisamente, porque, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, se encuentran afectadas por una transición normativa; que si bien la ley 1333 de 2009, en su artículo 10 determino la caducidad a los 20 años. Tal término no se aplica en este proceso, pues la misma ley en el artículo 64 previo un régimen especial de transición en los siguientes términos:

Artículo 64: Transición de Procedimientos: el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984".

Por ello, se acude al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz de los artículos 1º y 38 del C.C.A, vigente en ese momento.

En el presente caso, tenemos que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, aplicable estaría regulada por las disposiciones del artículo 38 del decreto 01 de 1984, vigente para la época, que establece que "La facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Terminó éste que se encuentra vencido y que es reiterado por

el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

En el presente caso, los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor GILBERTO ECHEVERRIA y ENALBA FLOREZ, son anteriores a la vigencia de la ley 1333 de 2009 ya que datan del mes de junio de 2009, ya que esta entró a regir a partir del 21 de julio de ese año. Así las cosas, es claro que la administración, para el caso concreto disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos, esto es, a través de la última actuación, para iniciar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, así las cosas, en efecto ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso específico; y se procederá a decretar la caducidad de la acción y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,



300

Radicado No. 3822 de 24 de julio de 2006
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.
(24 ENE 2023)

0009

RESUELVE

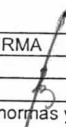
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en el proceso sancionatorio ambiental contra de GILBERTO ECHEVERRIA y ENALBA FLOREZ por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente N° 3822 de julio 24 de 2006 y una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISOR	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.